

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII**

**EXPEDIENTE N.º 20.389**

**CONTIENE**

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO DÍA DE  
MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 (Comisión P.  
Especial de la Mujer, 9 mociones presentadas, 2  
aprobadas y 7 rechazadas, 6-03-2019)**

**06-03-2019**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 7142, LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD  
SOCIAL DE LA MUJER, DE 8 DE MARZO DE 1990 Y SUS REFORMAS, PARA  
LA PROTECCIÓN DE LA IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y  
HOMBRES**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan los artículos 14, 15 y 16 al Capítulo III de la Ley N.º 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 8 marzo de 1990 y sus reformas, y se corra la numeración subsiguiente. El texto es el siguiente:

Artículo 14-

Las mujeres tendrán derecho a la igualdad salarial con los hombres, tanto en el sector privado como el sector público, por un trabajo de igual valor bajo un mismo patrono, ya sea que se trate de un mismo puesto o de puestos diferentes de igual valor, o en funciones similares o razonablemente equivalentes.

No se considerarán arbitrarias, las diferencias en las remuneraciones que se funden en criterios objetivos debidamente demostrados y justificados, por razones de capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad, productividad o antigüedad, entre otras.

En ningún caso serán válidas las diferencias que impliquen una menor remuneración para las mujeres por el solo hecho de serlo, por la condición de maternidad o que carezcan de una justificación objetiva y razonable.

Artículo 15- Se crea la Comisión Interinstitucional de Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres, que estará conformada por una persona representante de las siguientes instituciones:

- a) El Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social (MTSS), quien la coordinará.
- b) El Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).
- c) La Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica.
- d) Las Universidades Públicas.
- e) El Banco Central de Costa Rica (BCCR), y
- f) El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Esta Comisión sesionará al menos dos veces al año y será la encargada de gestionar y velar porque el INEC incorpore el indicador de igualdad salarial en los estudios que corresponda y que profundice sobre las variables que influyen en el ingreso monetario de las personas (por sexo, sector, zona, edad, horas trabajadas, anualidades) para identificar en su complejidad el comportamiento de las diferencias salariales por sexo.

De igual forma, como resultado de esos datos se determinarán los indicadores que permitan evaluar periódicamente las razones de la desigualdad salarial entre mujeres y hombres y establecer las medidas respectivas. Estos indicadores se integrarán al sistema nacional de indicadores administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 16- El Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social (MTSS) como rector en materia de empleo, coordinará con el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), el diseño, la ejecución y la evaluación de políticas y acciones que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres, y permitan detectar y corregir oportunamente las situaciones de discriminación salarial. Con base en estas políticas y el indicador estipulado en el artículo 15, la Inspección General de Trabajo priorizará el desarrollo de ciclos inspectivos enfocados en las regiones y los sectores laborales de mayor incidencia de discriminación salarial contra las mujeres.

TRANSITORIO ÚNICO- A partir de la publicación de esta ley, se tendrá un período de dos años para el indicador estipulado en el artículo 15 de esta misma Ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.º20.389-II-137

Elabora Martha 06-03-2019

Lee: Ileana

Confronta Ivania

Fecha: 06-03-2019